



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026006867
18-06-2026

SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA

INFRACTOR	SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	1038283481
No. DE COMPARENDO	05-631-6-2026-2671
FECHA DE LOS HECHOS	11 DE JUNIO DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ”

EL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, Ley 2197 del 25 de enero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y constituido el despacho en **AUDIENCIA PUBLICA**.

CONSIDERANDO:

Que la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2026-2671**, por los hechos ocurridos el **11 DE JUNIO DE 2026** siendo las **18:45** horas en la **CARRERA 44 # 67 SUR 56** del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481** por presuntamente infringir el **artículo 92** Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica numeral 1 vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes de la Ley 1801 de 2016 lo que genera **MULTA GENERAL TIPO 2** y realizada por el señor **CT. JUAN FELIPE GIRALDO GARCES** adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta- Antioquia, donde se evidencia comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Que en dicho procedimiento el **CAPITAN DE LA POLICÍA JUAN F. GIRALDO GARCES** impuso medida de suspensión temporal de actividad económica, de conformidad con el artículo 209 numeral 3 de la ley 1801 de 2016, por el termino de diez (10) días, al establecimiento de comercio denominado “LA OFI GRANIZADOS”, ubicado en la carrera 44 # 67 sur 56, desde el día 11 de junio de 2026 a las 19:00 horas, hasta el día 21 de junio de 2026, a las 19:00 horas, por infringir el artículo 92 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, según consta en acta de Medida Correctiva No. AE-2026-053681-MEVAL con fecha 11 de junio de 2026, la cual fue anexada al proceso verbal abreviado.



Que el señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481**, no se presentó a la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **05-631-6-2026-2671**, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y no canceló la multa general que le fue señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de dicho comparendo.

Que el día de hoy, la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta se constituyó en audiencia y el señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481**, no se presentó ante el despacho, ni hizo uso del derecho de defensa que le asiste para exponer sus descargos, justificaciones y presentar pruebas, motivo por el cual, este despacho tendrá por ciertos los hechos contrarios a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en el material probatorio allegado y los informes de las autoridades, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que, revisado el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia que el señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481**, **NO ES REITERATIVO** en este tipo de comportamientos.

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

(...)

1. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

(...).

1. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

(...)

1. *h) Multas;*

(...)

Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:



“Artículo 13. *Corrijase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 180. Multas. *Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

Las multas se clasifican en generales y especiales.

(...)

Parágrafo. (...)

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que analizado lo actuado, el Despacho ha de tener en cuenta la orden de comparendo de policía No. **05-631-6-2026-2671** de fecha 11 de junio de 2026 impuesta por el Comandante de Estación de Policía de Sabaneta, Capitán Juan Felipe Giraldo Garcés al señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481** por violar el artículo 92 numeral 1 de la ley 1801 de 2016 y el acta de medida correctiva No. AE-2026-053681-MEVAL con fecha 11 de junio de 2026, por la cual se impuso dentro del proceso verbal inmediato la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica, la cual fue notificada personalmente por el Comandante de Estación de Policía de Sabaneta, el día 11 de junio de 2026 al señor **SANTIAGO CASTAÑO**



RAMIREZ identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481**.

Coherente con lo anterior el párrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que dispone : “Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”; concluye el despacho que el señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481** no allegó al despacho en los términos de ley, la documentación que sustentara el recurso de apelación, y por ende habrá de tenerse como prueba la **05-631-6-2026-2671** de fecha 11 de junio de 2026 y el acta de medida correctiva No. AE-2026-053681-MEVAL con fecha 11 de junio de 2026.

Es por lo anterior, que habrá de confirmarse la orden de la comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2026-2671**, del día **11 DE JUNIO DE 2026** y no le queda duda al despacho, que el señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481** infringió el **artículo 92** Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica **numeral 1** vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes de la Ley 1801 de 2016, lo que genera **Multa General Tipo 2**.

Por lo anteriormente expuesto, EL INSPECTOR DE POLICIA DE QUINTO TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica mediante comparendo número **05-631-6-2026-2671**, del día **11 DE JUNIO DE 2026** impuesta al establecimiento de comercio denominado “LA OFI GRANIZADOS”, por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, según lo expuesto en la parte de estudio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infractor al señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481** conforme al comparendo y/o medida policiva N° **05-631-6-2026-2671**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481** Medida Correctiva de **Multa General Tipo 2** esto es, **4,457** UVT en cuantía equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUADRO PESOS M/L (\$233.454)** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el **artículo 92** Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica **Numeral 1** vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes de la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en



el Banco Bancolombia- Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago, dicho pago lo deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Mantener en firme la decisión impuesta por el Comandante de Estación de Policía de Sabaneta y notificada personalmente al señor **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481** el día 11 de junio de 2026, mediante la cual se dispuso la suspensión temporal de la actividad económica, por el termino de diez (10) días al establecimiento de comercio denominado “LA OFI GRANIZADOS” contados a partir de día 11 de junio de 2026, a las 19:00 horas, hasta el día 21 de junio de 2026 a las 19:00 horas,

ARTÍCULO QUINTO: Si el/la señor(a) **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481** no paga la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, el/la señor(a) **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481**, no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-093](#) de 2020)
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-054](#) de 2019)
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-054](#) de 2019)
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)



11. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente Artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
12. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrados a el/la señor(a) **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481**, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal “d” de la Ley 1801 de 2016.

Toda vez que el/la señor(a) **SANTIAGO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1038283481**, no hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy.

ARTICULO NOVENO: Procédase al archivo del proceso, una vez sea expedida la constancia de pago de la medida correctiva impuesta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

LUIS FERNANDO VERGARA ALVAREZ
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª
CATEGORÍA
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA